

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Doctora,

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON.

Juzgado segundo civil Laboral del circuito de Oralidad.

Distrito Judicial de Pamplona.

Cúcuta.

PROCESO DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 54-518-31-12-002-2020-00041-00.

DEMANDANTE: JAVIER LANDINEZ MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADO: JUAN DANIEL BALLEEN Y OTROS

ASUNTO: SUBSANACION CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo,

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.035.368 de pamplona, Abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No.252273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de los señores **JUAN DANIEL BALLEEN** y **ALVARO ARIAS GUERRERO**, conforme a los poderes presentados; estando dentro del termino legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito presentar escrito de subsanación de contestación a la demanda, conforme al auto de fecha 06 de noviembre de 2020, presentar contestación de la demanda de forma íntegra con los reparos hechos por el despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme se desprende del respectivo registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme se desprende de los registros civiles de nacimientos anexos a la demanda.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ya que la unión marital de hecho es un estado civil y como tal debe probarse con los medios legales dispuestos como formalidades ad - probationem.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ya que, aunque cada persona tiene vínculos de consanguinidad en los diferentes ordenes, así como vínculos de familia creados por negocios jurídicos,

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

lo cierto es que la conformación del núcleo familiar debe acreditarse en cuanto a relaciones de convivencia en algunos casos y dependencia; de manera que, en el presente asunto, en este estado de la discusión resulta imposible establecer si lo aquí manifestado resulta ser cierto, con excepción de sus menores hijos.

AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, ya que, aunque las características de los vehículos involucrados, en efecto, corresponden a los que se relacionan en este hecho, lo cierto es que, así como la ubicación temporal de los hechos que son materia de este proceso; no es cierto que el señor **JUAN DANIEL BALLEEN**, no halla obrado con la prudencia suficiente como conductor del vehículo tracto camión descrito. Lo cierto es que esa clase de vehículos son de gran tamaño, y en algunos tramos de la carretera, en particular las curvas, no permite que estos vehículos transiten sin invadir tangencialmente el carril opuesto, de manera pues, que el funesto resultado se produjo por el exceso de velocidad con que transitaba en aquel momento el señor **JAVIER LANDINEZ MONSALVE**.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, No me consta deberá probarse, ya que en los documentos obrantes en el expediente no obra prueba que revele las partes de la motocicleta que conducía el demandante que sufrieron el impacto. Tampoco nos consta el hecho de la señalización que prohíbe adelantar en esa parte de la carretera a que alude el demandante, sin embargo, tal circunstancia es irrelevante ya que ninguno de los vehículos involucrados pretendía adelanta, pues en el caso del señor JUAN DANIEL BALLEEN, la parte trasera del vehículo que conducía, era la que ingreso en parte al carril contrario. Si la parte frontal del camión no estaba en el carril contrario, de ninguna manera puede concluirse que tenía la intención de adelantar ingresando al otro carril, como parece insinuarlo el demandante, pues todo sabemos que el cuerpo de un camión de estas características se dirige hacia una sola trayectoria; la de la cabina, y no en dos sentidos diferentes.

AL HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Aunque en efecto, el informe a que alude el demandado, efectivamente ha sido aportado como prueba, sin embargo, es solo una opinión de una persona que se ha encargado de acopiar las pruebas dentro de la indagación preliminar que se adelanta ante una delegada de la fiscalía general de la nación. Este informe no es mas que una pieza procesal, que como es sabido no es considerada prueba documental, sino criterios orientadores de una investigación. Mas aun el demandante no puede pretender, como dice su

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

argumento, que lo dicho por un investigador que ciertamente es una conclusión de carácter especulativa; tenga efectos de cosa juzgada y obligue al titular de este despacho a aceptarla como verdad inconcusa; si ese fuera el caso, ningún sentido tendría acudir a un juez civil a que declare o no la responsabilidad de una persona, cuando según el demandante cuando la causalidad solo puede determinarla un funcionario del CTI de la fiscalía.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. A mis poderdantes y al suscrito no nos consta que el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE se haya desempeñado en la ocupación que refiere el demandante; más aún esa certificación laboral allegada al expediente refiere a que hubo una relación contractual en entre el señor LANDINEZ MONSALVE y la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS, durante un periodo que comenzó en enero del 2008, y culminó en agosto del 2017. De manera pues, que si para la fecha del accidente, es decir el 26 de noviembre del 2017, ya había culminado la relación contractual, que le generaban los dudosos y supuestos ingresos alegados, no es cierto que el siniestro le haya causado una mengua en su patrimonio por tales ingresos, ya que como puede verse, no tenía relación contractual con la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS. Se destaca, además, que el tenor de la certificación, es que estos ingresos que percibía antes del accidente, eran "de forma esporádica, y según surgía la necesidad de su servicio".

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Ya que como se indicó, para la fecha del accidente, ya había fenecido su relación contractual con la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, DEBERA PROBARSE. Ya que mis poderdantes, al ser ajenos y extraños en la vida familiar del demandante, no les consta la supuesta afectación en la vida social y familiar del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE.

AL HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA, DEBERA PROBARSE. Ya que al igual que el hecho anterior, mis poderdantes, al ser ajenos y extraños en la vida familiar del demandante, no les consta la supuesta afectación en la vida social y familiar del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE.

AL HECHO DUODECIMO: NO ME CONSTA, DEBERA PROBARSE. Ya que al igual que los hechos anteriores, mis poderdantes, al ser ajenos y extraños en la vida familiar del demandante, no les consta la supuesta afectación en la vida social y familiar del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentadas, ya que el señor JUAN DANIEL BALLEEN, no obro violando el deber objetivo de cuidado, por el contrario, el funesto resultado del siniestro donde estuvieron vinculados este y el señor LANDINEZ MONSALVE, tuvo como causa la imprudencia de este último, razón por la cual de ninguna manera es procedente las condenas solicitadas por el extremo activo.

Por lo tanto, solicito al despacho, que de declare la prosperidad de los medios exceptivos propuesto y se disponga la respectiva condena en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa según el maestro italiano GIUSEPPE CHIOVENDA, se identifica con la relación sustancial debatida al interior del proceso; teoría que posteriormente ha sido replanteada por la doctrina patria en particular por el tratadista DEVIS ECHANDIA siguiendo a Carnelutti, haciéndola residir en el "*interés materia del litigio*" señalando que consiste en la afirmación de ser el titular del derecho o relación material objeto de la demanda, o la persona facultada por la ley para controvertir esa afirmación".¹

Entonces, si la relación procesal, en todos los casos es integrada por quien afirma ser titular de determinada relación sustancial que es materia del proceso, indudablemente está legitimado para actuar o más aún si está facultado por la ley para formular la pretensión, lo cual verificara el juez antes de proferir sentencia, siendo conocido por ello la legitimación en la causa en la doctrina como presupuesto de viabilidad de la pretensión.

Ahora bien, quien no ha participado en la situación de hecho ventilada en el proceso, será un demandante o demandado ilegítimo según el caso, como es el caso del heredero que solicita la reivindicación de un inmueble sin acreditar tal condición, siendo en este evento indiscutible la falta de legitimación por activa.

¹ Hernando devis Echandia; tratado de derecho procesal Civil; T. I; Bogotá, ed. Temis, 1961 pág. 560.
 calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Con las anteriores premisas, y fijando la atención en las pruebas obrantes al proceso, encontramos que, quienes se presentan al proceso solicitando el resarcimiento de daños alegando consanguinidad y/o filiación con la presunta víctima JAVIER LANDINEZ MONSALVE, como en el caso de sus hijos por no citar otros, han aportado al proceso el respectivo registro civil de nacimiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 y 17 del decreto 1260 de 1970, es decir acreditando el estado civil a través de las formalidades (ad - probationem) que el legislador ha dispuesto para llevar al conocimiento de cualquier autoridad el estado civil.

No ocurre lo mismo con la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, ya que se presenta a este juicio civil, en condición de compañera permanente del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, y para cuyo propósito aporta unas declaraciones extraprocesales de terceros, dando cuenta de la convivencia. No obstante, estos medios de prueba son totalmente inútiles para probar la unión marital de hecho, es decir, la calidad de compañero permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4) de la ley 54 de 1990, que reza:

"ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Como puede usted apreciar su señoría, la ley ha previsto una formalidad no solo para la prueba del estado civil, cual es el respectivo registro de nacimiento; sino que también, ha dispuesto en el mismo sentido una formalidad "ad - probationem" para la acreditación de la unión marital de hecho que no son otras que previstas en el citado artículo 4) de la ley 54 de 1990; y además, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho, ha sido reconocida por la jurisprudencia patria, al unísono con la doctrina, como un estado civil; deberá además

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

llevarse el registro de la forma prevista en el artículo 22 del decreto 1260 de 1970.

Entonces, la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, no ha aportado prueba que le permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho con el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, de lo cual surge palmario, que al no acreditar la titularidad de la relación jurídica que se atribuye, debe declararse irremediablemente que carece de legitimación para obrar, ya que no tiene la titularidad de ese interés para obrar.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Es bien sabido, que la responsabilidad civil en Colombia esta articulada, en tres elementos axiológicos, cuya estructuración condiciona la procedencia del resarcimiento del daño. Encontramos que debe haber una conducta humana que haya sido desplegada por el agente, conducta que puede consistir una el desarrollo de una actividad o una abstención u omisión de una acción que se espera en un momento determinado; luego un resultado dañino, y finalmente que este ultimo tenga un nexo de causalidad con la conducta del agente.

Del análisis de la causalidad diremos, que, como elemento estructural de la responsabilidad civil en general, consiste en la determinación de los efectos de la conducta del agente, entendida esta bien como acción u omisión; ya que nadie puede responder por efectos ajenos a su conducta; lo cual justifica determinar si estos efectos (resultado), tiene relación con la actividad atribuida al agente.

A lo anterior se agrega, que hay una clara diferencia entre causalidad jurídica y causalidad física, que puede ser una misma en algunos casos, o en otros ser distinta una u otra. Por ejemplo, en el caso de una lesión con arma blanca, estamos frente a una causalidad física y jurídica del daño; no así cuando una persona lanza a otra por un puente a causa de un impulso que le produjo un choque eléctrico. Es por lo anterior, que una de las defensas mas comunes en estos juicios, es la culpa exclusiva de la victima y causa extraña; las cuales conllevan al rompimiento de la causalidad².

Y es lo que ocurre en el presente asunto; ya que es incuestionable la ocurrencia de algunos de los hechos relatados en la demanda, es decir, que hubo una colisión entre el vehículo

² TAMAYO Jaramillo Javier; Tratado de responsabilidad civil; tomo I; 2013; Legis; Bogotá.
calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

motocicleta que conducía el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, y el tracto camión que conducía mi poderdante JUAN DANIEL BALLEEN; sin embargo, la causalidad de dicha colisión en realidad es totalmente diferente a la que plantea el demandante en el escrito introductorio.

Al respecto, al revisar la posición de ambos vehículos, el sentido en que transitaba el vehículo que conducía mi poderdante, era hacia la ciudad de Cúcuta, y subía una pendiente, que dado el peso de la carrocería y cabina del vehículo le impidió alcanzar altas velocidades, lo cual se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria; aunado a ello, el demandado conduciendo en sentido contrario, hacia la ciudad de Bucaramanga, bajaba dicha pendiente, lo cual le permitió aumentar su velocidad, dado el bajo peso de la motocicleta. Se resalta que el lugar donde se produjo la colisión era una curva, la cual mi poderdante no podía transitar sin invadir tangencialmente el carril contrario, debido al enorme tamaño de su carrocería como ya indico.

Es de anotar, además, que mi poderdante no invadió totalmente el carril, ya que dejó un espacio, que si el demandante LANDINEZ MONSALVE hubiese ido a poca velocidad hubiera alcanzado a cruzarlo, ya que como se dijo anteriormente, mi poderdante no invadió totalmente el carril.

El hecho de pasar las llantas traseras del vehículo por el carril contrario es necesario y mas aun irresistible a mi poderdante, ya que además del enorme peso del vehículo, se suma que su carrocería no se fracciona en partes, sino que es un vagón con figura rectangular.

A pesar de lo dicho, si se considerara el hecho de invadir parte del carril contrario, como un hecho culposo, que se repite, no lo es, lo cierto es que para el establecimiento del nexo de causalidad debe analizarse si la causalidad de haber invadido parte del carril contrario es adecuada para la producción del resultado o si lo fue el exceso de velocidad.

Se tiene entonces, que si el demandante, el señor LANDINEZ MONSALVE, hubiera reducido la velocidad habría podido evitar la colisión y más aún habría podido pasar por la parte del carril que dejó descubierto el vago del tracto camión. No pude afirmarse que la actividad de mi poderdante, por el hecho de no ajustarse a los rigurosos estándares de conducción de vehículos del demandante, es decir, por haber invadido una parte del carril por necesidad de atravesar su vehículo por la

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

curva, toda suerte de accidentes que hubieran ocurrido en esa curva a ese momento, le es atribuible a mi poderdante. Sería tanto como decir que, si una motocicleta colisiona en un área concurrida con un peatón, la causalidad proviene del peatón que obstaculizó la vía pública, cuando el motociclista ha debido reducir la velocidad.

Inclusive, cosa distinta sería, que el vehículo que conducía mi poderdante hubiese pasado por encima de la motocicleta o de alguna manera lo hubiera embestido, en cuyo caso sin lugar a dudas podría concluirse, que la invasión del carril produjo su caída; pero al revisar las imágenes y la experticia técnica de los vehículos, se observa que los daños en la motocicleta se produjeron al caer el motociclista al asfalto, por haber perdido el control de la maniobrabilidad.

Además, mi poderdante tenía en excelentes condiciones de funcionamiento el tracto camión que conducía, para la fecha de los hechos, así como toda su documentación al día; ya que siempre ha sido un conductor responsable, y procura mantener el vehículo en cuestión que vale la pena agregar, le fue dado en arrendamiento por el señor ALVARO ARIAS GUERRERO; por lo cual procura tener cuidado no solamente el estado del vehículo, sino también conducir prudentemente. Además, a pesar de ser independiente, el señor JUAN DANIEL BALLE, es una persona ordenada que tiene todos sus documentos del vehículo, paga su seguridad social como independiente; lo cual demuestra ser una persona comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones legales. Diferente es el caso del demandante, quien tan siquiera NO tenía al día su SOAT al momento del accidente del vehículo en el que se movilizaba.

Por esta y las anteriores razones, debe declararse probada esta excepción, ya que conforme se desprende de las piezas procesales obrantes al plenario, la causalidad de la colisión, tuvo lugar por el exceso de velocidad del motociclista y hoy demandante.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como ya se indicó en pretérita ocasión, la falta de legitimación en la causa, no es más que la titularidad del interés jurídico para intervenir en el proceso; y en particular para el demandado, es la relación de este con el factum de la demanda.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
 UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Al observar el núcleo factico de la demanda, no se observa que mi poderdante, el señor **ALVARO ARIAS GUERRERO**, tenga relación alguna con los hechos relatados por el demandante, es decir, que no se le menciona en ellos ni una sola vez, más sin embargo inexplicablemente se pide condena en su contra. Esta falta de relación con los hechos de la demanda produce inexorablemente que sea excluido de la litis, ya que carece no solo de interés jurídico para comparecer al proceso, sino que además no está legitimado materialmente para comparecer en calidad de demandado.

Lo anterior no es sino la aplicación del principio de congruencia contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que prevé: "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)*" *negrita y subrayas fuera del texto.*

Es decir, que la decisión del juez, debe circunscribirse a lo dicho en los hechos y pretensiones de la demanda y en las excepciones; lo cual guarda plena correspondencia con el derecho de confrontación y contradicción, ya que la parte demandada formulara sus excepciones con base exclusivamente en el planteamiento de los hechos, ya que el traslado de las excepciones es una oportunidad para pronunciarse aportar pruebas frente a los medios exceptivos formulados y no para ampliar los contornos del debate ya circunscrito en los hechos, pretensiones y excepciones, ya que el demandado no tendrá otra oportunidad adicional para pronunciarse a dicho traslado. Al respecto la jurisprudencia patria ha dicho:

"No puede soslayarse que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que en la definición de los juicios «los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado, trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio»³ y en el sub judice tales piezas procesales ubicaban el asunto en el sendero que interpretó el colegiado, por lo que no se avizora un yerro protuberante que invalide aquel ejercicio interpretativo, y por esa senda habilitar el quiebre de la sentencia, habida cuenta que ante la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la decisión «es deber del recurrente en casación demostrar que los yerros

³ CSJ SC de 6 de jul. de 2005, Rad. 5214-01.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
 UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

endilgados al operador de justicia no sólo existieron sino que son tan graves que a simple vista se revelan, es decir, que no cabía la más mínima posibilidad de que el juzgador hubiese andado por la senda que escogió⁴, lo que aquí no se dio⁵.” Negrita y subrayas fuera del texto.

Entonces, por ser mi poderdante, el señor **ALVARO ARIAS GUERRERO**, es decir, por no participar de los hechos de la demanda, solcito sea declarada la falta de legitimación en la causa.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

1. La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio,

⁴ CSJ SC131 de 12 de feb. de 2018, Rad. 2007-00160-01.

⁵ CSJ SC5170 del 03 de diciembre del 2018; rad: 2006-497.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
 UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Con base en el contenido de la documental aportada, se puede evidenciar que, en efecto, mi prohijado no invadió totalmente el carril por el cual se desplazaba el señor LANDINEZ MONSALVE, pues de haber de haber sido así, los puntos de impacto sobre la vía serían distintos; así como el impacto entre los rodantes se hubiera generado en lugares diferentes en cada uno de ellos.

Lo que, si resulta evidente, es que el motociclista vulneró las siguientes normas de tránsito:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

En proximidad a una intersección " (Cursiva y negrita fuera de texto).

Obsérvese que si bien, el señor J JUAN DANIEL BALLEEN tuvo que invadir parcialmente la vía o carril por la cual se desplazaba el motociclista, no es menos cierto que esta maniobra es de ocurrencia diaria pues muchas de las vías del país no están acondicionadas, plenamente para el tránsito de determinados vehículos (tractocamión), en atención a la topografía de nuestro país; es un hecho notorio que cuando dos vehículos de la dimensión del que nos ocupa se encuentran en una curva, varios metros atrás debe detener su marcha alguno de ellos, pues necesariamente invadirá el otro carril al marcar la curva, esto no es extraño para quienes transitan por las carreteras del país.

De tal suerte que, al entrar en la curva, le era absolutamente exigible al señor LANDINEZ MONSALVE, disminuir la velocidad con la cual se desplazaba y no exceder el riesgo que le era permitido, precisamente porque este tipo de maniobras se pueden presentar en la vía, de haber sido así, no se hubiera colisionado con el tercio lateral izquierdo de la tractomula, Siendo esta conducta la determinante del hecho luctuoso.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS.

Frente a las pruebas solicitadas me permito manifestar lo siguiente:

1. Frente a las documentales:

Frente a las documentales, solicito no sean tenidas como tales, las declaraciones extrajuicio, ya que el demandante pretende incorporar una declaración violando el principio de inmediación consagrado en el artículo 171 del CGP, es decir que el señor juez practique personalmente las pruebas, y así mismo eludir la contradicción, y que la parte demandada tenga la oportunidad de contradecir dichas pruebas.

Respecto a la declaración del testigo fuera del proceso, el artículo 222 del Código general del proceso enseña que *"solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin*

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan. Siempre que esta lo solicite. (...)"

Entonces para que pueda ratificarse la declaración de un testigo por fuera del proceso, esta necesariamente debió vertirse en otro, es decir ante funcionario jurisdiccional, o administrativo con facultades jurisdiccionales, o en forma anticipada. Por lo anterior, la parte demandante considera en todo caso, necesaria la ratificación de estos y así solicita al despacho proceder.

Respecto, de la certificación emitida por ROUSE PIJAMAS, donde certifica laboralmente a la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, solicito al despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del código general del proceso, se disponga la ratificación de la señora BLANCA NUVIA HERRERA PAEZ, quien firma el documento.

2. Frente a las pruebas testimoniales.

el demandante solicita la declaración de tres personas, con los cuales se pretenderán demostrar el factum, contenido en los numerales 5, 9, 10, 11 y 12, del capítulo de los hechos.

Por lo tanto, basta con la declaración de uno, para que los otros dos estén demás, es decir, sean repetitivos. Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P, solicito que sean rechazados dos de los tres testimonios solicitados por el demandante.

3. Frente a la prueba pericial.

Aunque el apoderado demandante, incluyo el dictamen de perdida de la capacidad laboral como prueba documental, en esta oportunidad, el suscrito abogado, para efectos de surtir la debida confrontación a dicho dictamen pericial; se disponga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, el contrainterrogatorio al perito, para refutar los fundamentos y conclusiones del dictamen.

3.1. Objeción a los dictámenes periciales.

Aunque el nuevo código general del proceso, no dispuso expresamente que no habrá tramites especiales para la objeción grave al dictamen, como si lo disponía el código de procedimiento civil, lo cierto es que, la objeción al dictamen

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

si puede formularse, pero sin que haya lugar a un trámite en particular.

Dicho lo anterior, se objeta por error grave, los informes periciales allegados como prueba documental, ya que a ellos no se acompañan todos los requerimientos de idoneidad tales como la formación profesional y experiencia de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso y mas aun, estos no muestran una metodología clara para la obtención de resultado. Lo anterior conlleva a que dichos informes periciales, no sean tenidos como tales por adolecer de requisitos, y menos aun como pruebas documentales, ya que la razón de las conclusiones, idoneidad de quien rinde dichos conceptos, para el despacho son desconocidas.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito presentar objeción a la estimación juramentada presentada por el extremo activo en la demanda, que vale aclarar no implica aceptación de los hechos, sino que el cálculo de los perjuicios, en el evento de prosperar la demanda, son exagerados y desproporcionados:

En primer lugar, dada la dificultad que en antaño se presentaba para cuantificar el impacto moral de un hecho en la vida de una persona, la corte suprema de justicia, y mas aun el consejo de estado, ha estandarizado el valor de estos perjuicios extrapatrimoniales, para darle al operador judicial herramientas que le permita un resarcimiento real a las víctimas, sin incurrir en un enriquecimiento sin justa causa en perjuicio del agente.

Es por ello que es totalmente inexacta la cuantificación que el apoderado demandante hace de los perjuicios morales subjetivos al demandante, ya que estos deben relación directa con el daño causado, claro está, en el caso de que este le sea imputable a algunos de mis poderdantes. Por ello, la jurisprudencia ha enseñado, que estos se determinan de acuerdo a la gravedad de la lesión, es decir que si la pérdida de la capacidad la boral es de uno pero inferior a diez por ciento, la victima directa recibirá diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; si es de diez pero inferior a un veinte por ciento, recibirá veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; si es de veinte e inferior a un treinta por ciento, recibirá cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es de treinta pero inferior a un cuarenta por ciento,

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

recibirá sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es superior a cuarenta pero inferior a cincuenta por ciento, recibirá ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y finalmente si es superior a cincuenta por ciento recibirá cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se puede apreciar, la aplicación de esta regla gradúa y establece de manera proporcional el impacto moral en la persona de acuerdo a la gravedad de la lesión, que aplicándola al señor LANDINEZ MONSALVE, en gracia de discusión, recibiría cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no cien como lo propone el demandante, lo cual procedería previa acreditación de dicha afectación extrapatrimonial.

Respecto a la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ, tal y como se indico al no tener legitimación para demandar, por no haber acreditado conforme a la ley, la condición de compañera permanente a la indemnización deprecada.

En lo que atañe a los hermanos del señor Landinez, si hubiera lugar al pago de perjuicios morales, estos serían veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y no treinta, al igual que los casos anteriores, previa acreditación de la afectación, al igual que la madre del señor LANDINEZ MONSALVE.

En igual sentido, la estimación del daño de la vida en relación es totalmente desproporcionada y estrafularia; ya que no se tiene en cuenta el criterio de graduación al que ya se hizo mención; por lo que, si procedieran los mencionados perjuicios, conforme a la jurisprudencia patria, estos no podrían exceder los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya valga reiterar una vez más, este perjuicio no se presume y habría que probarlo.

En lo que atañe al lucro cesante consolidado y futuro, lo primero que hay que decir, es que no es cierto que la presunta victima ganaba un salario de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$ 4'500.000); ya que como se indicó en la contestación a los hechos, el señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE, para la fecha del siniestro ya había culminado su relación contractual, con la inmobiliaria en la que asegura devengaba esta suma de dinero; y mas aun, estos ingresos según se desprende de la misma certificación por el aportada al proceso, estos ingresos eran esporádicos, es decir no eran constantes. Entonces de ninguna manera hay certeza de estos ingresos, para que se hagan semejantes cálculos para la condena; por lo que en el mejor de los casos y en caso de proceder la indemnización,

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

esta se calcularía por el salario mínimo, ante tal indeterminación conceptual.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Para demostrar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas, solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales.

- ✓ Copia licencia de conducción N° 5571819 señor JUAN DANIEL BALLEEN
- ✓ Copia informe de policía de accidentes N° C-536066
- ✓ Planillas de seguridad social, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- ✓ Historial o consulta ADRES de la señora AMALIA CERVERA GONZALEZ.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ Solicito se fije fecha y hora con el fin de escuchar en interrogatorio de parte a **JAVIER LANDINEZ MONSALVE** y demás demandantes, para que resuelvan interrogatorio que presentare personalmente y/o en sobre cerrado que entregare antes de la diligencia, interrogatorio que se basara sobre los hechos de la presente demanda. El cual deberá resolver el día y a la hora que su despacho designe.

3. Testimoniales.

1. Señora **FLOR MIREYA LEON BEJARANO**, identificada con C.C. 52.219.748 de Bogotá, quien puede ser citada en carrera 107c N° 73-51 de la ciudad de Bogotá, testimonio pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concierne al buen desempeño del señor JUAN DANIEL BALLEEN, conducencia para el ejercicio de actividad laboral, costumbres y todo lo relacionado con el hecho objeto de la litis que se presentó entre los demandantes y el señor JUAN DANIEL BALLEEN, dirección de correo electrónico yeyaleon1@outlook.com
2. Señor **FERNANDO MOSQUERA ARIZA**, identificado con C.C. 1.050.692.096 de puente nacional Santander, quien puede

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

- ser citado en carrera 5 este N° 89c-34 sur de la ciudad de Bogotá, testimonio pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concerniente al buen desempeño del señor JUAN DANIEL BALLEEN, conducencia para el ejercicio de actividad laboral, costumbres y todo lo relacionado con el hecho objeto de la litis que se presentó entre los demandantes y el señor JUAN DANIEL BALLEEN, declaro bajo la gravedad de juramento que no posee dirección de correo electrónico
3. Señor **GONZALO BELTRAN FORERO**, identificado con C.C. 80.495.356 de Albania Santander, quien puede ser citado en carrera 104 N° 16-28 de la ciudad de Bogotá, testimonio pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concerniente al buen desempeño del señor JUAN DANIEL BALLEEN, conducencia para el ejercicio de actividad laboral, costumbres y todo lo relacionado con el hecho objeto de la litis que se presentó entre los demandantes y el señor JUAN DANIEL BALLEEN, dirección de correo electrónico Gbforero@gmail.com
 4. Señora **JESSICA LORENA GUEVARA ANGULO**, identificada con C.C. 1.031.156.823 de Bogotá, quien puede ser citado en carrera 5 este N° 89c-34 de la ciudad de Bogotá, a quien se le tomara testimonio pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concerniente a la relación del señor JUAN DANIEL BALLEEN con otros choferes y dueños de camión y su entorno de la actividad laboral y comercial que realiza, a su vez la relación comercial entre mis poderdantes, dirección de correo electrónico jeloguean@hotmail.com
 5. Señor **VICTOR MANUEL GUERRERO**, identificado con C.C. 13.617.058 de Albania Santander, quien puede ser citado en carrera 111 bis N° 72c-40 de la ciudad de Bogotá, a quien se le tomara testimonio pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concerniente a la relación del señor JUAN DANIEL BALLEEN con otros choferes y dueños de camión y su entorno de la actividad laboral y comercial que realiza, a su vez la relación comercial entre mis poderdantes, dirección de correo electrónico vicma215@hotmail.com
 6. Señor **GEOVANNY CORONADO SILVA**, identificado con C.C. 72.325.440, quien puede ser citado en carrera 81 N° 84c-44 de la ciudad de Bogotá, a quien se le tomara testimonio

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
 jersonvabg@gmail.com
 Celular: 3103436101
 Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

pertinente y necesario quien darán fe sobre la oposición a los hechos 5,6,7 señalados en la contestación de la demanda más concretamente en lo que concierne a la relación del señor JUAN DANIEL BALLEEN con otros choferes y dueños de camión y su entorno de la actividad laboral y comercial que realiza, a su vez la relación comercial entre mis poderdantes, dirección de correo electrónico vicma215@hotmail.com

4. Prueba Pericial.

Dado, que el tiempo de la contestación de la demanda fue insuficiente, para buscar un especialista en seguridad vial, llevarlo hasta el lugar de los hechos y que este tenga tiempo para elaborar el dictamen; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso; el suscrito abogado, desde ya anuncia la presentación de un dictamen pericial elaborado por un experto en seguridad vial, para efectos de determinar la incidencia del ángulo del giro del camión en la curva donde ocurrieron los hechos, la velocidad, la pendiente y demás factores; en la causalidad de los hechos que son materia del proceso. Para tal efecto solicito a su señoría, que, de conformidad de la norma en cita, se le conceda a la parte demandada un termino de diez (10) días para presentarlo.

5. Exhibición de documentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del código general del proceso, solicito al despacho se decrete la exhibición de documentos por parte del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE:

1. La declaración de renta de los años 2017, 2018 y 2019 del señor JAVIER LANDINEZ MONSALVE. Este documento por ser personal, nadie mas que el señor LANDINEZ, su contadora y la Dian, pueden exhibirlo; con la finalidad que tiene la parte demandante, de determinar si son ciertos o no los ingresos que asegura haber percibido para la fecha en que ocurrieron los hechos.
2. Certificado de registro mercantil en la cámara de comercio, que deben realizar todos los que ejerzan actos de comercio, conforme al artículo 28 del Código de Comercio. Este documento, si el demandante ejerció la actividad de la cual percibía ingresos por CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, tal y como dice su abogado en la demanda, es un documento que debe mostrar

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21

jersonvabg@gmail.com

Celular: 3103436101

Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

para cobrar sus honorarios. Con esta pieza procesal se pretenderá demostrar si el demandante ejercía o no la actividad que dice haber ejercido y mas aun verificar la veracidad de la certificación que fue expedida por una inmobiliaria.

VII. ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de solicitud de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

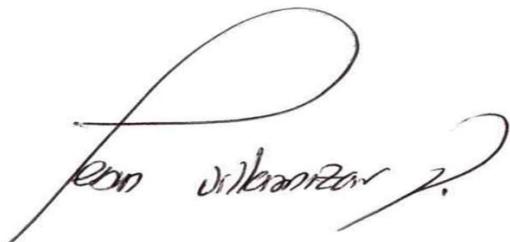
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 9 n° 6ª-90 int A-21, de la ciudad de Cúcuta, Teléfono: 3103436101 Dirección de correo electrónico: jersonvabg@gmail.com

Mis poderdantes

JUAN DANIEL BALLEEN recibirán notificaciones en la calle 39 sur N° 72M-82 Kennedy de la ciudad de Bogotá. También puede ser contactada en la siguiente dirección de correo electrónico: danielballen13@hotmail.com

ALVARO ARIAS GUERRERO recibirán notificaciones en la carrera 68h N° 66-20 de la ciudad de Bogotá. También puede ser contactada en la siguiente dirección de correo electrónico: autorefrigeracion@gmail.com

Sin otro particular



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
C.C. No:88.035.368 DE PMAPLONA
T.P. No:252273 DEL C.S.J.

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta